REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 118 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 FEB 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 48298, de fecha 05 de octubre de 2016, que contiene el Oficio Nº 510/2016-GRP-PECHP-406000, de fecha 05 de octubre de 2016, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN GRUPO CAMPESINO MARÍA AUXILIADORA PIURA** contra la Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016; y, el Informe Nº 3053-2016/GRP-460000, de fecha 07 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura – PECHP resuelve:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud formulada mediante Carta Notarial presentada el 07 de abril de 2016 por el Sr. Agustín Ipanaqué Girón, en representación de la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora, sobre otorgamiento de los contratos de compraventa de lotes de terrenos, con precio cancelado, a favor de los beneficiarios de la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora, que se indican en los rubros I, II y III del Anexo Nº 02 del Informe Nº 01/2016-GRP-PECHP-406008, emitido por el Director de la Dirección de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Especial Chira Piura; por no haberse cancelado el precio al valor arancelario actualizado; así como haber perdido ejecutoriedad las Actas Nº 002/2003 y 001/2004 emitidas por el Comité Especial encargado de la transferencia de los componentes privatizables del PECHP, (…).*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE** las solicitudes de adjudicación de venta directa de terrenos a favor de los posesionarios de la "Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora", que se indican en los rubros I, II y IV (excepto Eugenia Eufemia Niño Morocho), del Anexo Nº 02 del mencionado Informe Nº 01/2016-GRP-PECHP-406008; por encontrarse los terrenos con actividad agropecuaria, conforme a lo establecido en la Ley Nº 26505 y su Reglamento; debiendo cancelar cada uno de los administrados el precio actualizado como paso previo para el otorgamiento de los respectivos contratos, (…).*

***ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** los respectivos contratos de compraventa directa a favor de los posesionarios calificados de la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora que cuentan con actividad agropecuaria, señalados en los rubros I, II y IV (excepto Eugenia Eufemia Niño Morocho), del Anexo Nº 02 del mencionado Informe Nº 01/2016, previo pago del precio del valor actualizado de los terrenos materia de transferencia, el mismo que se efectuará de acuerdo a los montos determinados en el Anexo Nº 02 y que asciende a la suma de S/. 717,627.30 (Setecientos Diecisiete Mil Setecientos Veintiséis con 30/100 Soles).*

***ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes de adjudicación de venta directa de terrenos a favor de los posesionarios de la "Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora", que se indican en el rubro III, incluyendo a la socia Eufemia Niño Morocho, que aparecen del Anexo Nº 02 del Informe Nº 01/2016-GRP-PECHP-406008; por encontrarse los terrenos sin actividad agropecuaria, y no haber cumplido con dicho requisito para ser beneficiario, tal como lo señala la Ley Nº 26505 y su Reglamento.*

***ARTÍCULO QUINTO: TÉNER** como **pagos a cuenta** el precio del valor actualizado de los terrenos materia de transferencia, los pagos efectuados por los integrantes de la Asociación, de*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 118 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 FEB 2017

acuerdo a lo detallado en el Anexo Nº 02 del Informe Nº 01/2016-GRP-PECHP-406008, los cuales ascienden a la suma total de S/. 17,931.51 (Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Uno con 51/100 Soles)";

Que, con Escrito de Registro Nº 2567, de fecha 19 de septiembre del 2016, el Señor Agustín Ipanaqué Girón, en representación de la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016, por no encontrarla conforme a derecho;

Que, con Oficio Nº 510/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 05 de octubre de 2016, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura - PECHP eleva al Gobernador Regional, el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora contra la Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016;

Que, el artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, por lo que teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016, ha sido notificada el día 31 de agosto de 2016, mediante Carta Nº 640/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de agosto de 2016, se ha podido constatar que el presente recurso interpuesto por la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora, ingresado por mesa de trámite documentario con fecha 19 de septiembre de 2016, ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la Ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, asimismo, cabe señalar que el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso solo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado por Ordenanza Regional Nº 111-2006/GRP-CR de fecha 14 de agosto de 2006, actualizado con Ordenanza Regional Nº 304-2014/GRP-CR de fecha 29 de diciembre de 2014, **el Proyecto Especial Chira Piura: *"es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera, y administrativa***. *Para los efectos de coordinación institucional* ***depende funcional y jerárquicamente de la Presidencia Regional"***;

Que, para el presente caso, la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora Piura ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016, que resuelve declarar improcedente su solicitud de fecha 07 de abril de 2016, sobre otorgamiento de contratos de compraventa de los terrenos que tiene en posesión; procedentes las solicitudes de venta directa, por encontrarse con actividad agropecuario de acuerdo a la Ley Nº 26505, debiendo cancelar cada uno de los

administrados el precio actualizado previo al otorgamiento de los contratos solicitados; otorgados los respectivos contratos de compraventa previo pago del monto actualizado en el valor de S/. 717,627.30 (Setecientos Diecisiete Mil Setecientos Veintiséis con 30/100 Soles); declara improcedente las solicitudes de adjudicación en venta directa a favor de los posesionarios que no cumplían con los requisitos de la Ley Nº 26505 y su Reglamento; y tener como pago a cuenta los depósitos realizados por los integrantes de la Asociación;

Que, la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora, argumenta su recurso de apelación en que la Resolución impugnada dispone extinguir un derecho adquirido en estricto cumplimiento a disposiciones legales de obligatorio cumplimiento en el tiempo y espacio, Decreto Ley Nº 17716, aplicable para su caso por la Primera y Segunda Disposición Final de la Ley Nº 26505, y al Código Civil por disponerlo el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-97-AG, al haber efectuado el pago total de los predios en su debida oportunidad. Asimismo, dispone que algunos administrados efectúen pagos indebidos para la regularización de la expedición de los contratos de compraventa no emitidos en su oportunidad por negligencia de los funcionarios que estaban en la obligación de concluir con el procedimiento administrativo, amparándose en normas administrativas emitidas con posterioridad, pretendiendo aplicarlas retroactivamente vulnerando la Constitución Política del Perú y que además son de rango inferior. Finalmente señala que se ha desconocido el derecho de los administrados legalmente adquirido, amparándose en el Reglamento aprobado por Resolución Gerencial Nº 083/2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 13 de agosto de 2015, que debe ser aplicable a casos iniciados a partir de la fecha de su aprobación; además dicho Reglamento es cuestionable por no estar de acuerdo a las normas establecidas en las disposiciones finales de la Ley Nº 26505 y al artículo 3 y 4 de su Reglamento;

Que, sobre el fondo de asunto, cabe indicar que la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora Piura viene solicitando que el Proyecto Especial Chira Piura emita los contratos de compraventa de 30 lotes de terrenos a favor de sus asociados, correspondiente a 255.37 Has, ubicada en el Sector Curumuy - Cieneguillo Sur, en aplicación de la Ley Nº 26505 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-97-AG;

Que, al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27887, se establece que: *"A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública (...). De igual forma y por única vez, aquellas tierras que al* ***28 de julio de 2001****, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales* ***se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias****, podrán ser dadas en propiedad por adjudicación directa en beneficio de los posesionarios señalados, conforme al reglamento que elaboren los organismos respectivos, teniendo 30 días contados a partir de la vigencia de la ley para inscribirse ante la autoridad competente"*;

Que, por Ley Nº 27887, ampliada en sus alcances por Ley Nº 28042, se faculta adjudicar directamente, mediante compraventa a través del Sorteo Público, hasta el 30% del total de la extensión de las tierras habilitadas o eriazas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos o de Irrigación del país, financiados con fondos públicos o de cooperación internacional, a favor de campesinos y/o pequeños agricultores damnificados y afectados por desastres naturales y/o ejecución de obras de dichos Proyectos Especiales y/o pequeños agricultores sin tierras aptas para el cultivo; así como a favor de quienes se encuentren en posesión directa, continua, pacífica y pública, de tierras eriazas o habilitadas de propiedad de los Proyectos Especiales, por lo

menos desde un año antes **al 28 de julio del 2001**, en las cuales se venga realizando en forma permanente actividades agropecuarias;

Que, así, con Decreto Supremo Nº 002-2004-VIVIENDA se aprueba el Reglamento para la venta de terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación - Leyes Nºs. 27887 y 28042, disponiéndose expresamente en su Artículo 29 los requisitos que deben cumplir los solicitantes de adjudicación como posesionarios: *"Para acreditar la posesión del terreno en forma continua, pacífica y pública, por lo menos **desde el 28 de julio de 2000, dedicado permanentemente a actividades agropecuarias**, el interesado deberá presentar, a su elección: a) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgado por instituciones bancarias, como Cajas Rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional. Dichos documentos deberán contener los datos que permitan identificar al predio materia de adjudicación b) Comprobantes de pago realizados por el posesionario por concepto de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. Dichos recibos deberán contener los datos que permitan identificar al predio materia de solicitud c) Contrato de fecha cierta, de compraventa de la producción agraria o pecuaria, conteniendo los datos que permitan identificar al terreno d) Cualquier otra prueba que acredite de manera fehaciente la posesión del terreno por parte del solicitante e) Adicionalmente, el solicitante deberá presentar una Declaración Jurada -conforme al Modelo del Anexo 12-, de no ocupar de manera indebida, tierras o terrenos eriazos o habilitados de propiedad de terceros, distinto a la parcela de 5 has. cuya adjudicación directa se solicita. Asimismo, y de ser el caso, deberá presentar un documento que acredite de manera fehaciente, la devolución del terreno a su propietario"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2007-AG de fecha 17 de abril de 2007, que dicta normas reglamentarias para la aplicación de la Ley Nº 28841 sobre Adjudicación de terrenos eriazos por parte de Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o Irrigación, señala que: *"Dentro del plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la vigencia de este decreto supremo, **esto es 01 de junio de 2007**, dichos proyectos pueden adjudicar los terrenos de su propiedad a aquellas personas que se encuentran al 28 de julio de 2001, en posesión directa, continua, pacífica y pública, y que los vengan dedicando a actividades agropecuarias"*;

Que, en concordancia con la normativa expuesta anteriormente, el Proyecto Especial Chira-Piura, mediante Resolución Gerencial Nº 083/2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 13 de agosto de 2015, ha resuelto aprobar el "REGLAMENTO PARA LA VENTA DIRECTA DE TERRENOS CON POSESIONARIOS EN EL ÁMBITO DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA-PIURA", el mismo que en su Capítulo IV establece el precio de los terrenos al valor de arancel;

Que, al respecto, el literal "A" del artículo 15.1 del citado Reglamento, sobre el precio de arancel y valor comercial, establece que: *"El precio de arancel de terrenos rústicos, será el mismo que se aprueba por resolución ministerial para cada año, y servirá de precio base para la valorización para los otros tipos de terreno, los cuales se incrementarán porcentualmente, según la categoría que correspondan por la ubicación y clase de suelos, por el tipo de riego, superficial o subterráneo"*. Asimismo, el artículo 24 del Reglamento establece que: *"El Proyecto emitirá Resolución Gerencial aprobando la adjudicación bajo modalidad de Compra-Venta Directa del predio y autoriza la suscripción del contrato respectivo, a cuyos efectos notificará al solicitante para la firma del mismo, previa verificación del pago que corresponda, de acuerdo a la liquidación y modalidad seleccionada, y de ser el caso, de las garantías pertinentes"*. Conjuntamente con ello, la parte final del artículo 26 del Reglamento, respecto a la modalidad de pago de la tierra, señala que: *"Queda establecido que en caso los solicitantes hubieran efectuado pagos a El Proyecto con anterioridad a la aprobación del presente*

Reglamento, estos serán considerados como pago a cuenta del valor actualizado de los terrenos materia de transferencia";

Que, con relación a la solicitud de la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora Piura sobre adjudicación por compraventa directa, obran en los actuados las Actas extendidas por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada, de lo cual podemos verificar lo siguiente: mediante Acta Nº 02/2003 de fecha 11 de septiembre del 2003, se acordó, sobre la venta directa de tierras, continuar con el proceso de transferencia correspondiente a las 23 solicitudes de posesionarios que cumplen con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 011-97-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26505, concordante con el Decreto Legislativo Nº 667, entre ellas, la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora respecto de 255.37 Ha, ubicadas en el Sector Piura 2. Asimismo, mediante Acta Nº 01/2004 de fecha 25 de marzo del 2004, se acordó en su punto 6 que la Dirección de Desarrollo Agrícola continúe con el proceso de transferencia (venta directa) de tierras, correspondiente a la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora Piura;

Que, sobre las actas expedidas por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada, cabe precisar que el citado Comité Especial, fue conformado a través de la Resolución Directoral Nº 021-98-INADE-PECHP-8401, de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE; por lo que deberá tenerse en cuenta que a la fecha dichas actas emitidas por el mencionado Comité Especial no tiene carácter vinculante, ya que el Proyecto Especial Chira Piura, tiene la condición de órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura y depende funcional y jerárquicamente de la Presidencia Regional del Gobierno Regional Piura;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que las actas suscritas por el Comité Especial tienen como sustento lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Nº 26505, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-97-AG, que establece: *"Quienes a la fecha de publicación de la Ley se dedicaran a alguna actividad agropecuaria dentro del área de los Proyectos Especiales Hidráulicos ejecutados con fondos públicos, pueden adquirir la propiedad de las áreas que explota, solicitándolas directamente al Proyecto Especial respectivo, el que fija el precio de ellas y previa constatación otorga el título de propiedad correspondiente, en coordinación con el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura"*; en consecuencia, del propio texto del artículo antes citado se advierte que para adquirir la propiedad del área solicitada es indispensable que la autoridad competente otorgue el titulo de propiedad correspondiente; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se verifica que no se ha expedido hasta el momento el titulo de propiedad a que hace referencia la norma, mucho menos se ha expedido acto administrativo alguno que disponga la adjudicación de los terrenos solicitados, ni se han suscrito los contratos respectivos sobre los terrenos materia de adjudicación; por lo que se concluye que el proceso de transferencia de los terrenos solicitados por la Asociación no ha concluido;

Que, con relación al pago del valor estimado por el Comité Especial, cabe indicar que no es posible considerar dichos pagos como pago integro del valor de los terrenos solicitados por la Asociación, toda vez que conforme se ha expuesto anteriormente las referidas actas no dan merito por sí solas a la adjudicación de los terrenos que viene solicitando la Asociación; siendo que para ello es necesario que exista un acto administrativo disponiendo la adjudicación de los terrenos solicitados, con la consecuente suscripción de los contratos respectivos previo pago del valor de los terrenos materia de adjudicación;

Que, en ese sentido, cabe indicar que si bien la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora Piura canceló el valor estimado por el Comité mediante Acta Nº 02/2003 de fecha 11 de septiembre del 2003, y Acta Nº 01/2004 de fecha 25 de marzo del 2004, también lo es que a la fecha dicho proceso de transferencia (venta

directa) de los terrenos solicitados nunca concluyó, pues no se aprecia de los actuados que se haya emitido acto administrativo alguno aprobando la adjudicación de los terrenos solicitados, mucho menos que se hayan suscrito los contratos respectivos sobre los terrenos materia de adjudicación; y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente la Resolución Gerencial Nº 083/2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 13 de agosto de 2015, que aprobó el "REGLAMENTO PARA LA VENTA DIRECTA DE TERRENOS CON POSESIONARIOS EN EL ÁMBITO DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA-PIURA", resulta plenamente aplicable al caso concreto las disposiciones establecidas en el citado Reglamento; por lo que la culminación del referido procedimiento deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones contempladas en el referido Reglamento; en consecuencia, deberá establecerse como valor de los terrenos materia de transferencia, el valor arancelario de terrenos rústicos conforme a lo dispuesto en el literal "A" del artículo 15.1 del Reglamento, el cual es determinado anualmente mediante Resolución Ministerial, que para el caso concreto corresponde al precio establecido por la Resolución Ministerial Nº 371-2015-VIVIENDA de fecha 30 de octubre del 2014, cuyos valores oficiales de predios rústicos para la región costa están establecidos;

Que, conforme al marco normativo anteriormente expuesto, se ha podido verificar que la Entidad ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA LA VENTA DIRECTA DE TERRENOS CON POSESIONARIOS EN EL ÁMBITO DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA-PIURA, que entró en vigencia a partir del 13 de agosto del 2015, y siendo que dicho Reglamento prescribe expresamente que el precio de los terrenos es al valor de arancel, el mismo que se aprueba por resolución ministerial para cada año, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora Piura; por lo tanto, deberá tenerse como pagos a cuenta los pagos realizados por los integrantes de la mencionada Asociación, debiendo la Asociación cumplir con el pago íntegro del precio del valor actualizado de los terrenos materia de transferencia, a efectos de proceder con el otorgamiento de los respectivos contratos;

Que, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las conclusiones expuestas, se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso de autos; por lo que la Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016, ha sido emitida dentro de las facultades y competencias asumidas por el Proyecto Especial Chira Piura - PECHP, cumpliendo con todos los requisitos de validez previstos en la normatividad legal vigente, debiendo ser confirmada en todos sus extremos;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones contenidas conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Grupo Campesino María Auxiliadora Piura contra la Resolución Gerencial Nº 066/2016-GRP-PECHP-406000 de fecha 18 de agosto de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 118 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 FEB 2017

establecido en el literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN GRUPO CAMPESINO MARÍA AUXILIADORA PIURA**, en su domicilio ubicado en el Caserío Cieneguillo Sur S/N – María Auxiliadora - Piura, a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura – PECHP, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL REGIONAL PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA OF. REG. DE ASESORIA JURIDICA JEFE